JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2019-00322-00

Chinácota, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia impetrada por ANGEL DAVID BAUTISTA ZAMBRANO en contra de MISAEL ARENAS LAZARO.

Analizada la misma, se tiene que lo que aquí se **pretende** es que se **suscriba escritura pública** por el demandado respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 1 No. 6-51 Barrio El Carmen de Ragonvalia y a que se le cancelen los daños y perjuicios causados con esta omisión.

Por lo anterior, se evidencia que es una demanda **de Obligación de Suscribir Documentos** según el trámite contendido en el artículo 434 del Código General del Proceso (CGP).

La referida demanda, se torna inadmisible en atención a que:

1. Se debe allegar nuevo poder relacionando en forma completa las facultades que se le otorgan a la togada que representa al demandante para el proceso evidenciado, de manera que las facultades no puedan confundirse con otras, conforme lo prevé el artículo 74 inciso primero y 84 del CGP.

2. Se debe establecer juramento estimatorio, lo que debe surtirse conforme lo establece el artículo 206 y artículo 82 numeral 7 del CGP, ya que se solicita se condene al reconocimiento y pago de servidumbre.

3. La dirección en donde recibe notificaciones el demandado es incompleta, porque no se informa el bien inmueble o finca en donde reside ya que es en una vereda (artículo 82 numeral 10).

4. Se debe allegar la minuta o el documento que deba ser suscrito por el demandado o, en su defecto por el juez. (Artículo 434 CGP).

5. Allegar certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado (artículo 434 CGP).

En consecuencia, conforme al artículo 90 de la norma procesal en cita se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documentos de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez